



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

Lima, veintisiete de octubre
de dos mil veintidós

I. Vistos:

Vienen a conocimiento de esta Sala Suprema, los recursos de apelación interpuestos por el representante de la demandante **Asociación Centro de Estudios Jurídicos Santo Tomas Moro**, contra las resoluciones siguientes:

I.1. Resolución número diecisiete, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y uno, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resolvió **rechazar** liminarmente la recusación formulada por la parte demandante contra la señora Jueza Superior Sara Luz Echevarría Gaviria.

I.2. La sentencia, contenida en la resolución número veinticinco, de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos veintisiete, emitida por la Primera Sala Civil de Lima de la Corte Superior de Justicia de Lima, que resuelve declarar **infundada** la demanda de acción popular instaurada con fecha veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, por la indicada Asociación contra el Ministerio de Salud.

II. Sobre la Recusación Venida en Grado.

II.1. Con fecha veintidós de julio de dos mil diecinueve, la Asociación demandante formula y plantea recusación contra la Magistrada Sara Luz Echevarría Gaviria por tener interés indirecto en el resultado del proceso¹, toda

¹ Artículo 307 del Código Procesal Civil

“Las partes pueden solicitar que el Juez de aparte del proceso cuando:

(...)”

5. Tener interés directo o indirecto en el resultado del proceso; (...)”



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

vez que dicha magistrada es miembro activa de la Asociación de Jueces por la Justicia y Democracia – JUSDEM, institución que promueve la ideología de género dentro del Poder Judicial, la misma que ha solicitado expresamente a sus miembros que resuelvan las causas que ventilan conforme a sus criterios ideológicos.

II.2. Con fecha trece de agosto de dos mil diecinueve, la demandante interpone recurso de apelación contra la resolución número diecisiete, de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, que rechazó liminarmente la recusación formulada, basando sus argumentos en que ha existido una deficiente motivación de la resolución apelada, atentándose contra el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al no haber valorado los medios probatorios adjuntados que acreditarían el vínculo de la magistrada cuestionada con la Asociación de Jueces por la Justicia y Democracia – JUSDEM, que promueve abiertamente la ideología de Género dentro del Poder Judicial, lo que demostraría sus intereses indirectos en el resultado del proceso, no existiendo imparcialidad e independencia que todo juez debe gozar para cumplir con su misión. En ese sentido, señala que, existe un error in procedendo, pues se ha determinado de manera errónea que en el presente recurso de recusación no existen elementos de prueba contundentes para acreditar la causal; sin embargo, existe una falta de motivación que detalle por qué la Sala Superior considera que los medios probatorios presentados no son suficientes para demostrar la causal prevista en el numeral 5 del artículo 307² del Código Procesal Civil.

² **Causales de recusación. -**

Artículo 307.- Las partes pueden solicitar que el Juez se aparte del proceso cuando:

1. Es amigo íntimo o enemigo manifiesto de cualquiera de las partes, demostrado por hechos inequívocos.
2. El o su cónyuge o concubino o su pariente en la línea directa o en la línea colateral hasta el segundo grado, primero de afinidad o adoptado, tienen relaciones de crédito



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

II.3. En principio, conforme a lo establecido en el inciso 3 del artículo 314 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria a esta causa, el pedido de recusación deberá rechazarse sin darle trámite cuando no se ofrecen los medios probatorios necesarios para acreditar la causal.

II.4 Ahora bien, de la revisión de los medios probatorios actuados y presentados en la formulación de la recusación, se evidencia que no son suficientes para acreditar la causal invocada por el peticionante, respecto al interés indirecto que podría tener la magistrada cuestionada en el resultado de la controversia, pues el hecho de ser miembro activo de la Asociación de Jueces por la Justicia y Democracia – JUSDEM, únicamente constituye el ejercicio de su derecho constitucional de asociación consagrado en el inciso 13 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado y de los folletos y otros documentos anexados no se refieren a que la recusada venga promoviendo la ideología de género o la despenalización del aborto. Por lo que, corresponde confirmar la resolución número diecisiete que rechazó liminarmente la recusación formulada por la demandante, al no configurarse ninguna causal de recusación prevista en el artículo 307 del Código Procesal Civil.

III. Antecedentes de la Demanda de Acción Popular.

III.1 Demanda

-
- con alguna de las partes; salvo que se trate de persona de derecho o de servicio público;
3. El o su cónyuge o concubino, son donatarios, empleadores o presuntos herederos de alguna de las partes;
 4. Haya intervenido en el proceso como apoderado, miembro del Ministerio Público, perito, testigo o defensor;
 - 5. Tiene interés directo o indirecto en el resultado del proceso; y,**
 6. Exista proceso vigente entre él o su cónyuge o concubino con cualquiera de las partes que no sea promovido con posterioridad al inicio del proceso.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

Demanda de Acción Popular formulada por la Asociación contra la **Resolución Ministerial N° 486-2014/MINSA**, norma que aprueba la “Guía Técnica Nacional para la Estandarización del Procedimiento de la Atención Integral de la gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de 22 Semanas con Consentimiento Informado en el Marco de lo Dispuesto en el artículo 119 del Código Penal”, publicada el veintiocho de junio de dos mil catorce; **peticionando se declare su inconstitucionalidad**. Sustentando esencialmente que:

- i). De conformidad con el artículo 75 del Código Procesal Constitucional acusa que la norma impugnada vulnera la Constitución Política del Estado indirectamente, de manera total, tanto por la forma, como por el fondo.
- ii). La resolución impugnada es inconstitucional por cuanto no se encuadra en lo dispuesto por el artículo 3.2 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que es requisito para la validez de todo acto administrativo que su contenido se ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente
- iii). No se ha tomado en cuenta que en nuestro país el aborto y sus diferentes formas, son conductas prohibidas por el legislador, por tanto, son conductas típicas, antijurídicas y culpables, de modo que el aborto de un niño es un delito, por darse en su estadio de concebido
- iv). Si bien, el aborto terapéutico no es punible, esto no significa que sea una conducta lícita o legal, pues sus autores siguen siendo culpables, dado que el sistema jurídico plantea en estos casos una excepción de no punibilidad. En consecuencia, no se puede reglamentar una conducta ilícita que no es punible.

III.2 Contestación de la demanda.

El Procurador Público Especializado en Materia Constitucional del Ministerio de Salud, contestó la demanda solicitando sea declarada infundada, señalando que:



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

i) La demanda es improcedente al no haberse fijado adecuadamente el parámetro de control normativo, haciendo referencia a diversas normas del ordenamiento sin desarrollar las implicancias del contenido de cada dispositivo, menos precisa los motivos por los cuales considera que la Guía cuestionada es contraria a tal parámetro.

ii) Respecto, al resto de normas tomadas como parámetro de control, no se ha hecho precisión adicional alguna, y más bien, se ha tomado en consideración doctrina mayoritariamente penal, citando a autores como Bramont Arias, Roy Freire, Felipe Villavicencio, Hurtado Pozo y otros, para luego concluir que la Guía es inconstitucional.

iii) En el fondo, la demandante está discutiendo que se permita realizar el aborto por razones terapéuticas, que implica cuestionar el artículo 119 del Código Penal, lo que es inviable en el marco de un proceso de Acción Popular.

iv) No se ha considerado el desarrollo constitucional del derecho a la vida y la salud, ni lo dispuesto en los Tratados sobre Derechos Humanos sobre la materia. La labor de análisis entre los derechos a la vida del concebido y a la salud y la vida de la mujer gestante, ha sido realizada por el legislador, al elaborar el artículo 119 del Código Penal, concluyendo que deberá prevalecer los derechos a la vida y a la salud de la gestante, pero sólo cuando el aborto sea el único medio para salvar la vida o para evitar en su salud un mal grave y permanente

III.3 Pedido de Intervención litisconsorcial

De los actuados en primera instancia se advierte que:

El Centro de Promoción y Defensa de los Derechos Sexuales y Reproductivo, en adelante PROMSEX, solicitó su intervención como litisconsorte facultativo pasivo, pedido que resuelto incorporando al proceso a PROMSEX como litisconsorte facultativo pasivo de la parte demandada Ministerio de Salud.

III.4 Fundamentos de la sentencia de primer grado.

La sentencia de primera instancia **declara infundada la demanda** de acción popular, expresando como sustentos del caso concreto que:



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

i) La Guía Técnica Nacional es el resultado de un trabajo técnico y coordinado que toma en cuenta las opiniones de las diversas entidades gubernamentales e institucionales, que, concluyen que el aborto terapéutico es legal y no es punible en el Perú, cuando se refiere a la interrupción del embarazo, en los casos específicos que signifiquen neso para la vida o daño a la salud de la madre gestante, conforme a lo estatuido por el artículo 119 del Código Penal. Asimismo, se ha realizado con la finalidad de dar cumplimiento a las recomendaciones efectuadas por los organismos internacionales en el marco jurídico del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

ii) La norma impugnada se encuentra conforme a nuestro ordenamiento legal, pues reglamenta el supuesto de hecho contenido en el artículo 119 del Código Penal, que despliega todos sus efectos jurídicos en todo el ámbito nacional, de modo que su constitucionalidad no ha sido controvertida, por lo que la Guía Técnica Nacional goza de presunción de legalidad.

iii) Los argumentos del demandante no se encuentran destinados a probar que la Guía Técnica Nacional contraría los parámetros de control del ordenamiento jurídico , haciendo solo referencia a citas doctrinarias de naturaleza penal para cuestionar la legalidad del contenido del artículo 119 del Código Penal, lo que resulta inviable en el marco de un proceso de Acción Popular, dado que el cuestionamiento de la constitucionalidad de una norma con rango de ley, solo puede realizarse a través de un Proceso de Inconstitucionalidad.

III.5 Fundamentos del recurso de apelación de sentencia:

La recurrente precisa que la sentencia ha incurrido en error in procedente, por incongruencia procesal y la violación al derecho fundamental de la prueba; señalando que:

i) La Sala incurre en error al afirmar que el cuestionamiento está referido al artículo 119 del Código Penal, sin embargo, la impugnación está destinada a la Resolución Ministerial N° 486-2014/MINSA por reglam entar un acto ilícito, lo que es contrario a lo establecido en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, transgrediendo la sentencia el principio de congruencia procesal, porque no se puede declarar infundada la demanda sin antes realizar el análisis a la teoría jurídica que la sustenta, doctrina y el ordenamiento jurídico nacional penal.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

ii) La Sala concluye que la resolución cuestionada es conforme al ordenamiento porque considera 6 lineamientos jurídicos internacionales, pero el ordenamiento jurídico peruano no se sustenta en dichos lineamientos. Asimismo, indica que los dictámenes emitidos por la CEDAW no son vinculantes para el Estado Peruano, dado que este Comité tiene funciones meramente consultivas y al no ser este un tribunal de justicia, no tienen competencias legislativas o judiciales.

iii) Sobre la violación al derecho fundamental de la prueba, señala que la Sala ha realizado la aportación de diversos medios de prueba de oficio, que fueron solicitados con la finalidad de suplir las deficiencias y carencias por parte de las emplazadas, que, argumentando el derecho a la igualdad de armas procesales, presentaron y solicitaron la actuación de diversos medios probatorios, a través de su escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, por lo que la Resolución Ministerial materia de la demanda, no ha sido producto del derecho, sino de la confabulación de intereses particulares de unos cuantos.

III.6 Absolución de la Procuraduría Pública a la expresión de agravios de la parte apelante

i) La apelante ha argumentado su recurso alegando circunstancias hipotéticas o especulaciones sobre supuestos que no están contemplado ni en el artículo 119 del Código Penal ni en la Guía Técnica Nacional, agregando que existirían situaciones vinculadas a supuesto actos de corrupción de los médicos que conformen la junta médica, entre otros alegatos hipotéticos o especulativos que ha formulado para sustentar la supuesta ilegalidad o inconstitucionalidad.

ii) La apelante ha invocado como incongruente que la Sala no se pronuncie sobre el argumento de que la Guía Técnica Nacional sería inconstitucional e ilegal por haber reglamentado el supuesto ilícito contemplado en el artículo 119 del Código Penal. Sin embargo, la Sala ha señalado expresamente que el artículo 119 del Código Penal ha despenalizado el supuesto de la interrupción voluntaria e informada del embarazo por razones terapéuticas; por lo que no estaría prohibida, siendo necesario un protocolo que viabilice la protección de los derechos a la vida y la salud de la mujer, el cual ha sido fundamentado en el considerando quinto de la apelada.

iii) La expedición de la norma impugnada ha sido expedida como consecuencia de las recomendaciones efectuadas en los casos KL y LC que se siguieron ante el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la eliminación de la



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

discriminación contra la mujer, respectivamente, teniendo sustento legal y constitucional.

iv) No se habría configurado la supuesta infracción al artículo 3.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, al ser esta una disposición que permite verificar la legalidad de un acto administrativo, y la Guía Técnica Nacional no lo es, debido a que el artículo 119 del Código Penal no contempla una conducta ilícita.

v) La acción popular es un proceso que tiene como finalidad el control normativo, en el que se analiza las disposiciones sometidas a control sobre la base de argumentos jurídicos de carácter abstracto, en el que se tutela el interés general y no el interés particular que está inmerso en un proceso civil.

vi) El pedido formulado por la Primera sala Civil, al requerir a la parte demandada la remisión de la información que forma parte de los antecedentes de la Guía Técnica Nacional, no afecta el derecho a la prueba o a la igualdad de armas.

IV. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Delimitación del Objeto de Pronunciamiento.

1.1 El presente caso elevado en grado de apelación en el proceso constitucional de Acción Popular, es uno de trascendencia y complejidad, que **vincula al aborto terapéutico con su reglamentación en la que se impugna una disposición infralegal, alegando afectación del derecho fundamental a la vida e integridad, así como la protección de la salud**, demanda formulada por la Asociación Centro de Estudios Jurídicos Santo Tomás Moro.

1.2 El fundamento principal de la demanda y del recurso de apelación, reside en que la disposición cuestionada reglamenta un acto ilícito – aborto terapéutico – , al ser el aborto una conducta prohibida por el legislador, resultando ser una conducta típica, antijurídica y culpable; vulnerándose de



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

esta manera el artículo 2° numerales 1 y 2 de la Constitución Política del Perú que contiene los derechos fundamentales de la persona como lo son el derecho a la vida e igualdad ante la ley, los artículos 6°, 7° y 9° de la Carta Política que consagra el derecho a la paternidad y maternidad responsables y el derecho a la salud de todas las personas y protección del discapacitado, y finalmente los artículos III del Título Preliminar, 15.1 literal e) y 17° de la Ley General de Salud – Ley N° 26842, que establece que otorga protección al concebido, el derecho de acceder a los servicios de salud y la prohibición de realizar prácticas que signifiquen peligro o daño para la salud de terceros. En ese orden, se absuelve el grado iniciando con premisas sobre el proceso de acción popular y el control normativo, luego continuar con el pronunciamiento sobre los agravios del recurso de apelación, para determinar si la norma administrativa materia de acción popular superan el control concentrado de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO: Proceso Constitucional de Acción Popular y Control de Convencionalidad, Constitucionalidad y Legalidad

2.1 De acuerdo al artículo 200, inciso 5, de nuestra Constitución Política del Estado, la acción popular es una garantía constitucional que procede por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen. El proceso de acción popular constituye, en ese sentido, “un mecanismo de control concentrado de las normas reglamentarias, que es ventilado exclusivamente al interior del Poder Judicial y que presenta como objetivos el velar por la defensa del artículo 51 de la Carta Magna (...), y el artículo 118 inciso 8) del mismo texto normativo (...). Así, la Acción Popular es el remedio para defender la constitucionalidad y legalidad frente a las



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

normas administrativas que la contradicen; es decir, es un medio de control constitucional y legal de tipo jurisdiccional sobre normas inferiores como son las de nivel administrativo (...)”³

2.2 Conforme se tiene establecido en la sentencia A.P. N° 2232-2012 - Lima ⁴, el proceso de Acción Popular es una garantía constitucional de competencia exclusiva del Poder Judicial, reconocida en el inciso quinto del artículo 200 de la Constitución, que procede contra los reglamentos, normas administrativas, resoluciones y decretos de carácter general –cualquiera sea la autoridad de la que emanen-, que infrinjan la Constitución, la ley; previendo el artículo 76 del Código Procesal Constitucional⁵, su procedencia en los casos de infracción a la constitución o la ley. Los Jueces están facultados a determinar la nulidad con efecto retroactivo de las normas impugnadas, determinando sus alcances en el tiempo; las sentencias que queden firmes tienen la calidad de cosa juzgada, vinculan a todos los poderes públicos y producen efectos generales desde el día siguiente a su publicación en el diario oficial *El Peruano*⁶.

2.3 En relación al control constitucional, se ratifica que conforme a la norma del artículo 138 de la Constitución, que vincula a los jueces, se debe preferir la norma constitucional en el supuesto de existir incompatibilidad con una norma legal, igualmente preferir la norma legal sobre toda norma de rango inferior; norma que guarda perfecta armonía con la supremacía normativa prevista en el artículo 51 de la Constitución: “*La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente*”.

³ GARIBALDI PAJUELO, Giancarlo “El proceso de Acción Popular”, en CÓRDOVA SCHAEFER, Jesús (coord.), Garantías Constitucionales, Lima, Ediciones Caballero Bustamante, 2009, pp. 396-397.

⁴ De fecha 23 de Mayo de 2013.

⁵ En adelante C.P.Const.

⁶ Conforme a los artículos 81 y 82 del Código Procesal Constitucional.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

2.4 Bajo esa perspectiva, el meollo fundamental de todo proceso de acción popular radica en determinar si la norma de rango inferior al de ley, que es objeto del cuestionamiento en la demanda, en realidad contraviene la Constitución Política o alguna norma que si tiene rango de ley⁷. Esto, según explica la doctrina nacional⁸, se debe a que, conforme a la pirámide de Kelsen, la estructura de nuestro ordenamiento normativo tiene jerárquicamente en su cúspide, a las normas constitucionales, debajo de ellas, se encuentran las leyes ordinarias, y debajo de estas últimas, las normas denominadas administrativas (de rango inferior a ley). Para su validez, las normas con rango de ley deben respetar el orden jerárquico superior, es decir, el constitucional; mientras que, en el caso de las normas administrativas, estas deben adecuarse a los dos rangos superiores: tanto el constitucional, como el legal; por ello, el análisis que involucra este tipo de controversias contiene ambos estratos.

2.5 Es necesario precisar que en este caso no se debate la constitucionalidad del artículo 119 del Código Penal, aprobado por Decreto Legislativo N°635, sino en específico que la disposición infralegal demandada vulnera la Constitución Política del Estado en referencia a la acción popular interpuesta contra la **Resolución Ministerial N° 486-2014/MINSA**, norma que aprueba la “Guía Técnica Nacional para la estandarización del procedimiento de la Atención Integral de la gestante en la interrupción Voluntaria por indicación Terapéutica del Embarazo menor de veintidós semanas con consentimiento informado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119 del Código Penal”, publicada el veintiocho de junio de dos mil catorce.

TERCERO: El Estado Constitucional de Derecho en el Siglo XXI.

⁷ Ibid.

⁸ CHIRINOS SOTO, Enrique, La Constitución: lectura y comentarios, 6ta. Edición, Lima, Rodhas, 2008, pp.574



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

3.1 Es necesario destacar que en el Estado Constitucional de Derecho en el Siglo XXI, se incorporan nuevas exigencias en la labor jurisdiccional, que incluyen además de una constitución material, derechos fundamentales que se cumplen, la garantía jurisdiccional de la supremacía objetiva y subjetiva de la constitución frente a toda actuación, autoridad política, y a toda persona, con un nuevo rol de los jueces, que a decir de Rodolfo Luis Vigo: *"El mandato de afianzar la justicia se dirige a todos los poderes, pero **el último control de ese cumplimiento deben hacerlo los jueces** que imparten justicia conforme a los derechos fundamentales"*⁹, en igual forma anota Prieto Sanchís que: *"El estado constitucional se caracteriza por un fuerte contenido normativo y la **garantía jurisdiccional, en los jueces** que concretizan derechos adquiriendo un mayor protagonismo"*¹⁰; Luigui Ferrajoli señala que: *"Hoy entendemos que toda la Constitución -sin excluir su preámbulo- opera **encomendando a los jueces el controlar la constitucionalidad de los actos y normas generados por autoridades o particulares**, lo que implica la superación del paradigma paleojuspositivista del Estado Legislativo de derecho"*¹¹.

3.2 El Estado Constitucional de Derecho nos trae cambios significativos:

- ✓ Cambio de **las condiciones de validez de las normas jurídicas** (reglamentos, leyes, normas constitucionales), involucrando no sólo a la constitución como parámetros de validez, sino también y esencialmente a los convenios y tratados internacionales sobre derechos humanos que sean vinculantes para el Estado Peruano; constituyendo **fuentes válidas y vinculantes del ordenamiento jurídico actual**: el interno -nacional, y el internacional -convenios, estándares normativos internacionales, jurisprudencia de la Corte IDH y su interpretación vinculante.

⁹ VIGO, Rodolfo Luis, De la Ley al Derecho, Editorial Porrúa, 2da. Edición, México, 2005, página 15.

¹⁰ PRIETO SANCHÍS, Luis, Neoconstitucionalismo y Ponderación Judicial, En: Anuario de Facultad de Derecho Universidad Autónoma de Madrid, 2001, página 204.

¹¹ FERRAJOLI, Luigui, El Constitucionalismo Garantista. Entre Paleojuspositivismo y Neojusnaturalismo, En: Revista Doxa, página 318. https://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/32778/doxa_34_19.pdf



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

- ✓ Cambio en la labor jurisdiccional, del estudio, interpretación y explicación de las leyes, a un **estudio, interpretación y aplicación de las leyes conforme a las normas constitucionales y normas convencionales sobre derechos fundamentales**. No solo aplicación de las leyes, sino de interpretar y aplicar las leyes conforme a las normas constitucionales y convencionales.

El derecho dejó de ser textos y disposiciones legales, para pasar a la interpretación de las leyes a la luz y conformidad con las normas constitucionales y convencionales, y **el modo de entender el derecho es en el sentido de que lo jurídicamente vinculante no está solamente en las leyes, constitución, sino además, principalmente y en forma obligatoria en las normas convencionales y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, sin posibilidad de oponer nuestro derecho interno para incumplir lo que señala el derecho convencional.

El carácter vinculante del control de convencionalidad y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos reside además de la normas constitucionales del artículo tercero sobre derechos implícitos que se fundan en la dignidad del Hombre, en la norma constitucional de la **Cuarta Disposición Final y Transitoria** y del **artículo V¹² del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional**, que prevén que el contenido y alcances de los derechos protegidos, se interpretan conforme a los referidos tratados sobre Derechos Humanos, así como de las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales constituidos según tratados de los que el Perú es parte; también se sustenta en que el Perú en ejercicio de su soberanía, depositó el veintiocho de julio de mil novecientos setenta y ocho el instrumento de

¹² Hoy artículo VIII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional **“Interpretación de los derechos humanos y tratados internacionales**

El contenido y alcances de los derechos constitucionales protegidos por los procesos regulados en el presente código deben interpretarse de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos, los tratados sobre derechos humanos, así como con las decisiones adoptadas por los tribunales internacionales sobre derechos humanos constituidos según tratados de los que el Perú es parte.”



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además el veintiuno de enero de mil novecientos ochenta y uno presentó ante la Secretaría General de la Organización de Estados Americanos el instrumento de **reconocimiento de la competencia y jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de manera incondicional y por plazo indeterminado**¹³. Sumando, que por la Convención de Viena –a la cual también estamos vinculados–, la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, es el acto por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento de obligarse por un tratado; la cual recoge el principio *pacta sunt servanda*, en el sentido de que "*Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe*"; no puede un Estado invocar disposiciones de derecho interno como justificación para incumplir un tratado¹⁴.

3.3 Habiendo señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en interpretación vinculante, que, *cuando el Estado ha ratificado un tratado como la Convención Americana, los jueces como parte del aparato del Estado, están sometidos a ella, obligándoles a velar porque los efectos de las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos, no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin*¹⁵; puntualiza que *el Poder Judicial debe ejercer el "control de convencionalidad", entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y las normas convencionales*¹⁶; que *no se puede invocar las*

¹³ Señala Ariel Dulitzky "*El acto de Perú de reconocer incondicionalmente la jurisdicción de la Corte fue un acto libre, soberano e individual de sujetar su conducta a la supervisión del Tribunal Interamericano (...)*". En: El retiro del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por parte de Perú Análisis Jurídico. [revistas.pucp.edu.pe › pensamientoconstitucional › article › download](http://revistas.pucp.edu.pe/pensamientoconstitucional/article/download)

¹⁴ Artículos 2.1.b, 26 y 27 de la Convención de Viena.

¹⁵ La CIDH en el caso *Gudiel Álvarez vs Guatemala* de 20 de noviembre de 2012, precisó que la vinculación no es solo a la CADH, sino a los tratados sobre derechos humanos del que el Estado es parte; en igual forma en el caso *Masacres de Río Negro vs Guatemala* de 14 de octubre de 2012, párrafo 262.

¹⁶ Sustenta el Dr. Eloy Espinoza Saldaña, que en la evolución del control de convencionalidad se hace patente en aspectos importantes, que órganos deben ejercer el control de convencionalidad, que "**en principio, y de oficio, la**



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA

disposiciones de derecho interno como justificación para incumplir obligaciones convencionales¹⁷; que la Corte IDH es una vía residual y subsidiaria a la que se acude cuando los poderes y órganos internos no cumplen con *su obligación de protección de los derechos fundamentales*, incurriendo el Estado en responsabilidad¹⁸.

Teniendo establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos-CIDH en jurisprudencia vinculante, la obligación de los jueces de velar por el efecto útil de la convención, de ejercer no solo un control de constitucionalidad, sino también de convencionalidad ex officio, entre las normas internas y las convencionales¹⁹; obligando a los operadores jurídicos nacionales conocer las normas convencionales que forman el corpus iuris interamericano vinculantes para el Estado peruano, conocer su interpretación, estándares - jurisprudencia y criterios para su correcta aplicación. El control de convencionalidad se ha ampliado a la jurisprudencia vinculante de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, evolucionado de un control concentrado a cargo de la referida Corte, a un control difuso interamericano a cargo de las autoridades nacionales de cada Estado, especialmente de los magistrados, jueces y fiscales.

Estas nuevas exigencias se denominan parámetros de validez y estándares jurídicos, en la convencionalización del Derecho, que se deben tener presente al resolver la presente causa en que la demanda se sustenta en la afectación

labor de control de convencionalidad estaba confiada, dentro de cada Estado, a sus jueces (zas)". "Incidencia de la Jurisprudencia de Tribunales Supranacionales, como la Corte Interamericana, en el ordenamiento jurídico Peruano", Texto de la Conferencia presentada en el Max Planck Institute for Comparative Public Law and International Law, Heidelberg, 25/03/2015, Convencionalización, Parte I a III, página 440.

¹⁷ Sentencia de la CIDH caso Boyce vs Barbados, 20 de noviembre de 2007.

¹⁸ Opinión Consultiva OC 21/14 Derechos y Garantías de niñas y niños en el contexto de migración y/o en necesidad de protección internacional. OC 2/82 de 24 de setiembre de 1982.

¹⁹ En la sentencia del Caso Trabajadores cesados del Congreso vs. Perú, manifestó la CIDH que:

"Cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin. En otras palabras, los órganos del Poder Judicial deben ejercer no sólo un control de constitucionalidad, sino también 'de convencionalidad' ex officio entre las normas internas y la Convención Americana".



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

de los derechos fundamentales de la persona y de no cumplir con el requisito para la validez de todo acto administrativo, previsto en el artículo 3.2²⁰ de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General.

CUARTO: Jurisprudencia relevante de la CIDH

4.1 Un aspecto muy importante de señalar es la vinculación de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su relevancia a nivel internacional, reconociendo el Perú, nuestro país, la competencia del Comité de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) y ratificado sus protocolos, suscritos el once de agosto de mil novecientos setenta y siete y el segundo aprobado por Resolución Legislativa N° 27429.

4.2 Ante estas instancias internacionales, el Perú ha sido denunciado por violación de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, de allí el interés supremo de normar el procedimiento del aborto terapéutico por el Ministerio de Salud, específicamente son dos antecedentes que son casos emblemáticos que llegaron a estas instancias internacionales y originaron su reglamentación, a saber:

A. Caso KL vs Perú ante el Comité de Derechos Humanos: K. Ll., quien en ese entonces tenía diecisiete años, se encontraba gestando,

²⁰ **Artículo 3° - Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objetivo, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA

lamentablemente los médicos le informaron que el feto no podría desarrollar un cerebro y que inevitablemente fallecería después de nacer, y de continuar con el embarazo, se expondría a complicaciones obstétricas y emocionales, por lo que ella y su madre estuvieron de acuerdo con la propuesta del ginecólogo a cargo de su embarazo en que la mejor opción era someterse a un aborto terapéutico. Sin embargo, el director del Hospital Nacional arzobispo Loayza le denegó dicho derecho, indicando que en su caso no reunía los requisitos suficientes para acceder al aborto terapéutico, por lo que tuvo que continuar con el embarazo en contra de su voluntad y su hija falleció cuatro días después de haber nacido, trayéndole como consecuencia un cuadro de depresión grave, demandado al Estado Peruano, logrando que el Comité sancione al Estado, indemnizándola y que se comprometiera a reformar sus políticas para evitar casos similares, reconociendo de esta manera el Ministerio de Salud que se había afectado a Karen moral y psicológicamente.

En este caso declaró el Comité que el Perú vulneró en perjuicio de KL, los derechos establecidos en los artículos 2 (no discriminación), 7 (no tortura ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes), 17 (no injerencias en la vida privada y 24 (protección de los derechos del niño sin discriminación) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, recomendando que el Estado Peruano realizará las siguientes acciones: ***“8. De conformidad con el apartado a) del párrafo 3 del artículo 2 del pacto, el Estado Parte tiene la obligación de proporcionar a la actora un recurso efectivo que incluya una indemnización. El Estado parte tiene la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro”.***



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

B. Caso LC vs Perú- Comité para la Eliminación de toda Forma de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW): L.C., una menor de trece años de edad, que producto de una violación quedó embarazada y aquejada de depresión, intentó suicidarse arrojándose desde un edificio, por lo que fue trasladada al hospital público Daniel Alcides Carrión, lugar donde se le diagnosticó “traumatismo vertebromedular cervical, luxación cervical y sección medular completa” con “riesgo de discapacidad permanente” y “riesgo de deterioro de la integridad cutánea de la inmovilidad física”. Los daños producidos en la columna vertebral causaron, entre otros problemas médicos, una paraplejía de los miembros inferiores y superiores que requería una intervención quirúrgica urgente. El Jefe del Departamento de Neurocirugía recomendó una intervención quirúrgica para evitar que se agravara el daño sufrido y la paciente quedara inválida, sin embargo a través de los exámenes realizados y del embarazo confirmado, se suspendió la intervención, por lo que se solicitó que se realizara la interrupción del embarazo al poner en peligro grave y permanente la vida, la salud física y psicológica y la integridad personal de la menor, sin embargo ante la falta de reglamentación no se le pudo realizar su interrupción, por lo que, demandó al Estado Peruano ante el Comité de las Naciones Unidas para la eliminación de la discriminación contra la mujer (CEDAW).

En este caso el Comité consideró que Perú no ha cumplido con sus obligaciones y por tanto ha violado los derechos de LC establecidos en los artículos 2c) y f) y 12 junto con el artículo 1 de la Convención. En consecuencia, formula las siguientes recomendaciones para LC: En general: “9.2 a) *Revisar su legislación con miras a establecer un*



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

mecanismo para el acceso efectivo al aborto terapéutico, en condiciones que protejan la salud física y mental de las mujeres e impidan que en el futuro se produzcan violaciones similares a las del presente caso. (...).

9.3 El Comité reitera la recomendación que formuló al Estado parte con ocasión del examen de su sexto informe periódico (...) por la que le insta a que revise su interpretación restrictiva del aborto terapéutico, de conformidad con la Recomendación General N.º 24 del Comité y la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing”.

4.3 En ambos casos emblemáticos, se demostró que la negación del acceso al aborto terapéutico ha traído como consecuencia efectos degradantes y discriminatorios en las mujeres adolescentes que buscaron servicios de salud.

QUINTO: Respecto a los Tratados Internacionales

5.1 El artículo 55 de la Constitución Política del Perú, establece que “Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional”, en ese sentido, como Estado Parte, estamos prestos al cumplimiento con las recomendaciones emitidas por los organismos internacionales.

5.2 Como se ha podido observar, la influencia internacional ha tenido un papel muy importante en los casos que se han señalado como antecedente de la norma cuestionada en el presente proceso - "Guía Técnica Nacional para la Estandarización del Procedimiento de la Atención Integral de la Gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menos de veintidós semanas con Consentimiento Informado en el Marco de lo Dispuesto en el Artículo 119 del Código Penal".



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA

5.3 El dictamen emitido por la Comisión de Derechos Humanos favorable a K.L declaró que Perú vulneró en perjuicio de KL, los derechos establecidos en los artículos 2, 7, 17 y 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, recomendando que al Estado Peruano **proporcione a la actora un recurso efectivo que incluya una indemnización y la obligación de adoptar medidas para evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro;** y el dictamen emitido por el Comité CEDAW favorable a L.C, consideró que Perú no ha cumplido con sus obligaciones, violando sus derechos establecidos en los artículos 2c) y f) y 12 junto con el artículo 1 de la Convención, recomendando *revisar su legislación con miras a establecer un mecanismo para el acceso efectivo al aborto terapéutico, en condiciones que protejan la salud física y mental de las mujeres e impidan que en el futuro se produzcan violaciones similares a las del presente caso.*

5.4 A partir de estos casos, nuestro país, debía cumplir con sus obligaciones internacionales, específicamente el acceso efectivo al aborto terapéutico, en condiciones que protejan la salud física y mental de las mujeres, que en nuestra legislación interna se encuentra regulado en el artículo 119 del Código Penal, y en camino de cumplimiento de nuestros compromisos internacionales, es que el Ministerio de Salud – MINSA, mediante **Resolución Ministerial N° 486-2014/MINSA**, aprueba la *“Guía Técnica Nacional para la Estandarización del Procedimiento de la Atención Integral de la Gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo Menor de veintidós semanas con Consentimiento Informado en el Marco de lo Dispuesto en el artículo 119 del Código Penal”*, publicada el veintiocho de junio de dos mil catorce, con miras a estandarizar dicho procedimiento a nivel nacional.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

Debiendo enfatizarse que es el aborto terapéutico previsto en el artículo 119 del Código Penal, lo único que en específico se estandariza en su procedimiento a través de la “Guía Técnica Nacional” aprobada por la Resolución Ministerial objeto de acción popular, no así el aborto en general o en sus distintas modalidades que están también tipificadas y sancionadas por el Código Penal, como el autoaborto (artículo 114), aborto consentido (artículo 115), aborto sin consentimiento (artículo 116), aborto preterintencional (artículo 118), aborto sentimental y eugenésico (artículo 120).

SEXTO: La punibilidad como presupuesto normativo

6.1 La punibilidad resulta indispensable en la estructura de la norma jurídico penal para poder afirmar que estamos frente a un delito, ello concuerda con la definición realizada por Rodríguez Muñoz²¹ al delito como un acontecimiento típico, antijurídico y culpable, por lo que la punibilidad es el elemento esencial del delito, referida aquella conducta sobre la que existe la posibilidad de aplicar una sanción. La consideración de la punibilidad dentro de la teoría jurídica del delito, responde a la necesidad de delimitación del propio delito, que expresa el merecimiento de pena, así como a la necesidad de respuesta penal, que trae como consecuencia²².

6.2 En ese sentido, se puede indicar que existen delitos sin pena, pero no sin punibilidad, porque la pena puede faltar ya sea por una causa de justificación o de atipicidad²³, sin embargo, no se puede decir lo mismo de la punibilidad; siendo la penalidad un elemento esencial del delito, por tanto, una acción es

²¹ RODRIGUEZ MUÑOZ, José Arturo, en Mezger, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, TI, trad. Y notas de Derecho Español por RODRIGUEZ MUÑOZ, José Arturo, Editorial Revista de Derecho privado, Madrid, 1935, pág. 164, nota 5.

²² POLAINO NAVARRETE, Miguel. “La punibilidad en la encrucijada dogmática jurídico-penal y la política criminal”, en Criminalidad actual y Derecho Penal, Universidad de Córdoba, 1988. Pág 26.

²³ LUZON PEÑA, Diego Manuel / MIR PUG, Santiago. Causas de justificación y de atipicidad en el Derecho Penal, Aranzadi, 1995, passim.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

delictiva en tanto es una acción punible, no siendo posible decir lo contrario porque sería considerar al delito de manera paradigmática abstracta y general²⁴. Por lo que se puede inferir que la punibilidad aporta en la teoría jurídica del delito la exigencia de verificación de respuesta penal, jugando el papel de exigencia en la necesidad de la pena.

6.3 Sin embargo, sobre el aborto terapéutico, señala Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre que *“Partimos en este caso, de que se trata de un estado de necesidad justificante, esto quiere decir, que estamos ante una conducta que si bien es constitutiva de tipicidad penal, al haber lesionado un bien jurídico tutelado por el Derecho Penal, no resulta reprimible, por haberse realizado bajo el amparo de un precepto permisivo, que hace desaparecer por entero el juicio de antijuridicidad penal”*; en consecuencia, si aplicamos este criterio, no sería necesario tomar posición por alguna teoría, eliminando la antijuridicidad, entonces no hay conducta ilícita, ni delito.

SÉTIMO: Sobre el Aborto Terapéutico

7.1 El aborto terapéutico se encuentra regulado desde el año mil novecientos veinticuatro, plasmado en el artículo 119 del Código Penal, el cual señala que *“No es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviera, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente”*. Por lo que, los elementos constitutivos del tipo penal descrito son: a) Debe ser practicado por un médico, b) El consentimiento de la mujer o de su representante, y c) Cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o evitar en su salud un mal grave y permanente.

²⁴ POLAINO NAVARRETE, Miguel. Lecciones de Derecho Penal, PG, Tomo II, 4ª Edición corregida y actualizada, Tecnos, Madrid, 2021, PÁG. 216.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

7.2 Para resolver las posiciones de la demandante, de la emplazada y de la sentencia apelada, sobre las normas cuestionadas y determinar si superan el control material de convencionalidad, constitucionalidad y legalidad, **es necesario acudir a premisas sobre los derechos fundamentales a la vida, a la salud y el derecho a la maternidad y paternidad responsable, como presupuesto para ejercer el resto de derechos.**

7.3 La Organización Mundial de la Salud establece que “la salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de infecciones o enfermedades. El goce del grado máximo de salud que se pueda lograr es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano sin distinción de raza, religión, ideología política o condición económica o social²⁵

7.4 El legislador, al tipificar el aborto terapéutico en el artículo 119 del Código Penal, ha ponderado los derechos a la vida y la salud de la madre frente al derecho a la vida del concebido para concluir que siempre que el aborto sea el único medio para garantizar la vida de la madre o un daño en su salud grave y permanente y medie consentimiento, un médico podrá practicar la interrupción del embarazo sin que dicha conducta pueda ser sancionada penalmente.

7.5 Incluso, en estos supuestos al favorecer la vida y/o salud de la madre también se ven garantizados otros derechos fundamentales como la integridad y seguridad personal, pues tal como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional el derecho a la integridad personal es un derecho indeliblemente vinculado con la dignidad de la persona y con los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad personal y al libre desarrollo y bienestar. En ese sentido, el Tribunal

²⁵ Constitución de la OMS de 1946, reformada por la 26, 29 y 39 Asambleas Mundiales de la Salud. Reafirmados en la Declaración de Alma-Ata de 1978.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

consideró en su resolución de doce de agosto de dos mil cuatro (Expediente N° 2333-2004-HC/TC, Fundamento jurídico N° 2), que:

“(…) el reconocimiento y defensa que el texto constitucional consagra a la vida humana, no supone llana y elementalmente la constitucionalización del derecho a la mera existencia, sino que abarca la responsabilidad de asegurar que ésta se despliegue con dignidad. Por ende, necesita y exige condiciones mínimas, entre las cuales ocupa lugar preferente el resguardo de la integridad humana en sentido lato. Asimismo, el derecho a la integridad personal tiene implicación con el derecho a la salud, en la medida que esta última tiene como objeto el normal desenvolvimiento de las funciones biológicas y psicológicas del ser humano; deviniendo, así, en una condición indispensable para el desarrollo existencial y en un medio fundamental para alcanzar el bienestar individual y colectivo.

Igualmente, el derecho a la integridad personal se entronca con el derecho a la seguridad personal, puesto que supone la convicción y certeza del respeto de uno mismo por parte de los demás, en tanto se ejercita un derecho y se cumple con los deberes jurídicos. En efecto, la seguridad personal representa la garantía que el poder público ofrece frente a las posibles amenazas por parte de terceros de lesionar la indemnidad de la persona o desvanecer la sensación de tranquilidad y sosiego psíquico y moral que debe acompañar la vida coexistencial. (...)”

7.6 Por tanto, puede afirmarse que al proteger el derecho a la vida y/o salud de la madre a través del aborto terapéutico, también se estaría protegiendo sus derechos a la integridad y a la seguridad personal, resaltando que, el aborto terapéutico es constitucionalmente legal y que su reglamentación es necesaria para su ejecución, que como veremos más adelante es de larga data.

7.7 Atendiendo a lo desarrollado en el considerando segundo, esta Sala Suprema, concluye que el aborto en el Perú no está permitido y se encuentra penado, excepto el aborto terapéutico que no es punible y se encuentra permitido por el ordenamiento jurídico penal, el cual establece como requisito o



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

elemento normativo que sea el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente, además de contar con la aprobación del médico y el consentimiento de la mujer embarazada.

OCTAVO: Sobre los Protocolos o Guías de Actuación Médicas,

8.1. Los protocolos o guías técnicas para la práctica médica en general son instrumentos desarrollados por expertos cualificados que plasman las directrices para ayudar a los profesionales del área de salud en la toma de decisiones para la asistencia de sus pacientes, fijando por escrito la conducta diagnóstica y terapéutica aconsejable ante determinadas eventualidades clínicas, lo que equivale a positivizar o codificar la *lex artis* y lograr rapidez, confiabilidad, normalización y seguridad en la atención.

8.2. En cuanto a los protocolos o guías de actuación para el caso específico de la madre gestante, en principio, es obligación primordial del personal de salud, proteger la vida y la salud tanto de la gestante y como del feto.

Sin embargo, excepcionalmente, cuando el diagnóstico médico evidencie que es el único medio para salvar la vida de la gestante, o para evitar en su salud un mal grave y permanente, se considerará la posibilidad de la interrupción voluntaria por indicación terapéutica del embarazo menor de veintidós (22) semanas, con consentimiento informado de la gestante y para ello, el Protocolo o Guía de Actuación médica, debe garantizar estándares de dignidad, no discriminación, acceso y calidad del servicio de salud.

NOVENO: Primer agravio: la reglamentación de un acto ilícito

9.1 La apelante sustenta como primer agravio que la sentencia de primera instancia incurre en error al afirmar que el cuestionamiento se encuentra dirigido al contenido del artículo 119 del Código Penal que regula el aborto



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

terapéutico; sin embargo, la impugnación está destinada a la Guía Técnica Nacional, por reglamentar un acto ilícito, ello debido a que en el ordenamiento jurídico el aborto y sus diferentes formas son conductas prohibidas por el legislador, por tanto, constituyen conductas típicas, antijurídicas y culpables, referidas al homicidio del niño en su estado de concebido. Asimismo, si bien es cierto, el aborto terapéutico es un hecho no punible, ello no significa que sea una conducta lícita o legal, sino que el sistema jurídico plantea en estos casos una excepción de punibilidad. En consecuencia, esta reglamentación no cumpliría con el requisito previsto en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, exigido para que un acto administrativo sea válido, por no ajustarse su contenido con el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

9.2 Conforme se detalla en la parte expositiva de esta sentencia, la impugnada declara infundada la demanda de Acción Popular bajo los sustentos basilares de que, del Capítulo II del Título I, del Libro Primero del Código Penal específicamente del artículo 114 al 120, se regulan las diversas formas de aborto, el artículo 119 del Código adjetivo se encuentra específicamente referido al aborto terapéutico que es la única figura permitida por la ley, para salvar la vida o salud de la madre gestante, evidenciándose a la vez que sus fundamentos cuestionan la legalidad del supuesto de hecho contenido en el artículo 119 del Código Penal, cuestionamiento que no corresponde verse a través del Proceso de Acción Popular, porque para ello tendría que iniciarse un Proceso de Inconstitucionalidad, cuyo trámite se encuentra previsto en el inciso 4 del artículo 200 de la Constitución Política del Estado a cargo del Tribunal Constitucional.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

9.3 En ese sentido, el aborto terapéutico no es una conducta ilícita en el ordenamiento jurídico peruano, al no estar prohibida por ley ni prevé una sanción penal, es decir, que el aborto terapéutico no está penalizado, estableciendo expresamente el Código Penal en el artículo 119, que no es punible el aborto practicado por un médico con el consentimiento de la mujer embarazada o de su representante legal, si lo tuviera cuando ***es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente***, por lo tanto, existen razones constitucionales, convencionales y legales que nos permiten afirmar que la Resolución Ministerial N° 486-2014/MINSA, que aprueba la **“Guía Técnica Nacional para la Estandarización del Procedimiento de la Atención Integral de la Gestante en la interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de 22 semanas con Consentimiento Informado, en el mercado de lo dispuesto en el artículo 119° del Código Penal”**, no infringe la Constitución ni la Ley, obedece más bien a las recomendaciones internacionales del Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de las Naciones Unidas – CEDAW y constituye un protocolo de actuación para reglamentar la actuación del personal de salud para el caso del aborto terapéutico.

9.4 En la demanda la recurrente reconoce que el aborto terapéutico es un hecho no punible, y contradictoriamente señala que es una conducta ilícita por lo que considera que la reglamentación no cumpliría con el requisito previsto en el artículo 3.2 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, exigido para que un acto administrativo sea válido, por no ajustarse su contenido con el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

Al respecto, debe señalarse que la recurrente invoca la norma de la Ley del Procedimiento Administrativo General antes señalada, sin ningún desarrollo que sustente la acción popular interpuesta, sino que extendió los fundamentos de la demanda a la Teoría del delito y el aborto y sus diferentes formas como conductas prohibidas por el legislador, cuestionando en el fondo el artículo 119 del Código Penal, recibiendo como respuesta de la Sala Superior que en dicho supuesto debería plantearse en todo caso un proceso de inconstitucionalidad.

DÉCIMO: Segundo agravio: Sobre la incongruencia procesal

10.1 La apelante sostiene que la sentencia transgrede el principio de congruencia procesal porque no se puede declarar infundada la demanda sin antes realizar un análisis a la teoría jurídica que la sustenta, la doctrina y el ordenamiento jurídico nacional penal, y, por el contrario considera seis lineamientos jurídicos internacionales relativos a la protección de los derechos humanos sobre la interrupción voluntaria del embarazo, los mismos que son: 1) El artículo 25.¹²⁶ de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 2) El artículo 12²⁷ del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3) El artículo 1²⁸ de la Convención sobre la Eliminación de Todas

²⁶ “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”

²⁷ “1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

2. Las medidas que deberán adoptar los Estados Partes en el presente Pacto para lograr la plena realización de este derecho incluirán las necesarias para:

a) La disposición para la reducción de la tasa de mortalidad y de mortalidad infantil y para el desarrollo sano del niño;

(b) La mejora de todos los aspectos de la higiene ambiental e industrial;

(c) La prevención, tratamiento y control de enfermedades epidémicas, endémicas, ocupacionales y otras;

(d) La creación de condiciones que aseguren a todo servicio médico y atención médica en caso de enfermedad.”

²⁸ “A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

las Formas de Discriminación Contra la Mujer, 4) Observación General N° 28²⁹ del Comité de Derechos Humanos, 5) Recomendación N° 24 de las Observaciones Generales del Comité sobre los Derechos del Niño, y 6) artículo 4.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos³⁰; limitándose solo a citarlos. Indica a la vez que estos dictámenes emitidos por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer – CEDAW, no son vinculantes para el Estado Peruano, dado que tiene funciones meramente consultivas y al no ser este un tribunal de justicia, no tienen competencias legislativas.

10.2 Al respecto, la sentencia apelada, ha sido motivada teniendo en cuenta las recomendaciones efectuadas por el Comité para la Eliminación de Todas las

igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.”

²⁹ **3.** En virtud de la obligación de garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el Pacto, establecida en los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos. Esas medidas comprenden las de eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto. El Estado Parte no sólo debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria. Los Estados Partes deben presentar información en cuanto al papel que efectivamente tiene la mujer en la sociedad a fin de que el Comité pueda evaluar qué medidas, además de las disposiciones puramente legislativas, se han tomado o deberán adoptarse para cumplir con esas obligaciones, hasta qué punto se ha avanzado, con qué dificultades se ha tropezado y qué se está haciendo para superarlas.

10. Los Estados Partes, al presentar informes sobre el derecho a la vida, amparado en el artículo 6, deberán aportar datos respecto de las tasas de natalidad y el número de casos de muertes de mujeres en relación con el embarazo o el parto. Deberán también presentar datos desglosados por sexo acerca de las tasas de mortalidad infantil. Igualmente, deberán proporcionar información sobre las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida. Los Estados Partes deberán informar asimismo acerca de las medidas adoptadas para proteger a la mujer de prácticas que vulneran su derecho a la vida, como el infanticidio de niñas, la quema de viudas o los asesinatos por causa de dote. El Comité desea también información acerca de los efectos especiales que la pobreza y la privación tienen sobre la mujer y que pueden poner en peligro su vida.

20. Los Estados Partes deben presentar información que permita al Comité evaluar los efectos de las leyes y prácticas que entran en el ejercicio por la mujer, en pie de igualdad con el hombre, del derecho a la vida privada y otros derechos amparados por el artículo 17. Constituye un ejemplo de esa situación el caso en que se tiene en cuenta la vida sexual de una mujer al decidir el alcance de sus derechos y de la protección que le ofrece la ley, incluida la protección contra la violación. Otro ámbito en que puede ocurrir que los Estados no respeten la vida privada de la mujer guarda relación con sus funciones reproductivas, como ocurre, por ejemplo, cuando se exige que el marido dé su autorización para tomar una decisión respecto de la esterilización, cuando se imponen requisitos generales para la esterilización de la mujer, como tener cierto número de hijos o cierta edad, o cuando los Estados imponen a los médicos y a otros funcionarios de salud la obligación de notificar los casos de mujeres que se someten a abortos. En esos casos, pueden estar en juego también otros derechos amparados en el Pacto, como los previstos en los artículos 6 y 7. También puede ocurrir que los particulares interfieran en la vida íntima de la mujer, como el caso de los empleadores que piden una prueba de embarazo antes de contratar a una mujer. Los Estados Partes deben presentar información acerca de las leyes y las acciones públicas y privadas que obstan al disfrute en pie de igualdad por la mujer de los derechos amparados por el artículo 17 y acerca de las medidas adoptadas para poner término a esas injerencias y ofrecer a la mujer protección al respecto.

³⁰ “Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley, (...)”



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

Formas de Discriminación de la Mujer - CEDAW, como consecuencia de dos casos emblemáticos que tomó conocimiento el Comité de Derechos Humanos y el CEDAW, los cuales son: 1) Caso KL vs Perú y 2) Caso LC vs Perú; recomendándose al Estado Peruano que adopte las medidas para evitar que se cometan violaciones semejante en el futuro, debiendo establecerse un mecanismo de acceso efectivo para el aborto terapéutico, que en este caso, ha dado como resultado la emisión de la Guía Técnica Nacional, conforme a lo establecido en el artículo 119 del Código Penal y a las normas internacionales de los derechos humanos de las mujeres.

10.3 Por tanto, los tratados internacionales a los que nuestro país se encuentra adscrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 55 de la Constitución Política, no solo son incorporados a nuestro derecho nacional, sino que, además, son incorporados a través de la integración o recepción interpretativa³¹. De esta manera es que nos encontramos vinculados a los sistemas internacionales de protección de derechos humanos, y de sobremanera, a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en tanto y en cuanto somos suscriptores de la Convención Americana de Derechos Humanos. En ese orden de ideas, los jueces al momento de resolver una controversia tienen el deber de hacer un control de convencionalidad a partir de la Convención y su jurisprudencia.

10.4 Cabe indicar que, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres, de las Naciones Unidas, denominada CEDAW, es el primer tratado internacional que dispone ampliamente el respeto de los derechos humanos de las mujeres. Son dos los frentes propuestos: promover la igualdad y reprimir la discriminación que sufre

³¹ Expediente N° 00047-2004-AI/TC, f.j.22



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

la mitad de la población mundial. Ella es la Carta Magna de los derechos de las mujeres y simboliza el resultado de los avances en cuanto a los principios, normas y políticas constituidos en las últimas décadas del siglo XX, especialmente a partir de 1945, en un gran esfuerzo global de edificación de un orden internacional de respeto a la dignidad de todas las personas humanas.

10.5 Analizando los casos emblemáticos en el considerando quinto de la presente resolución, se tiene que, respecto a: 1) Caso KL vs Perú, el Comité de Derechos Humanos estableció que la denegación a un aborto legal en caso haya peligro sobre la salud mental de la gestante, viola el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³²; y 2) Caso LC vs Perú, el Comité CEDAW, estableció que la denegación del acceso oportuno y de calidad a los servicios de salud viola los derechos de las mujeres a la vida, y a vivir una vida libre de discriminación, de acuerdo con el artículo 12³³ de la Convención de la CEDAW y la Recomendación General N°24³⁴.

10.6 En ese sentido, esta Sala Suprema reitera lo expresado en el numeral 7.3 de la presente resolución, en el sentido que la publicación de la Guía Técnica Nacional, la aprobada por Resolución Ministerial N° 486-2014/MINSA, que aprueba la **“Guía Técnica Nacional para la Estandarización del Procedimiento de la Atención Integral de la Gestante en la interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de 22 semanas con Consentimiento Informado, en el marco de lo dispuesto en el artículo 119° del Código Penal”**, no hace sino reglamentar a través de ésta Guía como

³² Dictamen – Comunicación N° 1153/2003

³³ Artículo 12.- Exige a los estados que adopten medidas para eliminar la discriminación en la atención sanitaria, incluido el acceso a servicios como la planificación familiar.

³⁴ “(...) La negativa de un Estado Parte a prever la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria. Por ejemplo, si los encargados de prestar servicios de salud se niegan a prestar esa clase de servicios por razones de conciencia, deberán adoptarse medidas para que remitan a la mujer a otras entidades que prestan esos servicios.”



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

Protocolo de actuación de la atención del aborto terapéutico a nivel nacional en los establecimiento del Ministerio de Salud- MINSa, como consecuencia de las recomendaciones realizadas por el Comité de Derechos Humanos y el Comité para la Eliminación de la discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas – CEDAW.

DÉCIMO PRIMERO: Tercer agravio: sobre la violación al derecho fundamental a la prueba.

11.1 La Asociación demandante invoca como otro de sus agravios, la vulneración al derecho fundamental de la prueba, sosteniendo que la Sala Civil ha realizado la aportación de diversos medios de prueba de oficio, originado la desigualdad de armas procesales, por lo que el recurrente a través de su escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil diecinueve³⁵ solicita la actuación de diversos medios probatorios, los cuales no han sido valorados al momento de emitir su pronunciamiento.

11.2 Cabe indicar que, la Sala Civil, al momento de expedir la resolución impugnada ha desarrollado en la parte expositiva los argumentos tanto de la parte demandante como de la emplazada, tomando como referencia el objeto y procedencia de la acción popular, definido en el artículo 200 inciso 5³⁶ de la Constitución Política del Perú y el artículo 76³⁷ del Código Procesal Constitucional, así como los pronunciamientos del Tribunal Constitucional, los

³⁵ Véase a fojas 496 del expediente principal.

³⁶ **Artículo 200.-**

Son garantías constitucionales:

(...)

5. La Acción Popular, que procede, por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquier sea la autoridad de la que emanen.

(...)

³⁷ La demanda de acción popular procede contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera que sea la autoridad de la que emanen, siempre que infrinjan la Constitución o la ley, o cuando no hayan sido expedidas o publicadas en la forma prescrita por la Constitución o la ley, según el caso.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

mismos que establecen que dicho proceso es un mecanismo de control abstracto de la constitucionalidad y legalidad de las normas reglamentarias o de rango inferior a la ley, proceso en el que no se realiza una actividad probatoria.

11.3 Tenemos que, el artículo 90 del Código Procesal Constitucional faculta a la Sala solicitar de oficio la remisión del expediente, informes y/o documentos que dieron origen a la norma objeto del proceso; si bien es cierto, el citado artículo dispone que dicha potestad debe realizarse al momento de admitir la demanda, lo cierto es que, atendiendo a la naturaleza del proceso constitucional que es la de concretizar, precisar, actualizar y armonizar el contenido material de la norma fundamental, el Juez constitucional debe moverse en un marco lo suficientemente flexible y razonable como para que pueda tener éxito el fin previsto del proceso, más aún que el Tribunal Constitucional ha precisado que el principio de flexibilización³⁸ delega en la figura del Juez constitucional el poder-deber de controlar razonablemente la actividad de las partes promoviendo la consecución de los fines del proceso de manera eficaz y pronta³⁹, enfatizando que corresponde al juzgador detectar y desvirtuar aquella conducta procesal que, intencionalmente o no, pretenda convertir al proceso en un ritualismo de formas, antes que en un eficiente cauce para la protección de derechos fundamentales y el respeto de la supremacía normativa de la Constitución.⁴⁰

11.4 En ese sentido, es viable lo realizado por el Colegiado, a fin de que, al momento de realizarse el control constitucional de la norma cuestionada,

³⁸ **Artículo III del Título Preliminar:**

Asimismo, el Juez y el Tribunal Constitucional deben adecuar la exigencia de las formalidades previstas en este Código al logro de los fines de los procesos constitucionales.

³⁹ STC Exp. N° 02876-2005-PHC/TC, f.j. 23

⁴⁰ Ídem.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

puedan contar con los antecedentes de su promulgación, con el único objeto de cumplir con el fin del proceso constitucional de la acción popular.

11.5 Señala la recurrente que no se valoraron sus medios probatorios, no obstante, los argumentos que la sustentan están relacionados a la afirmación de una supuesta confabulación en la elaboración de la Guía Técnica Nacional por haber solicitado la Sala Superior que el demandado MINSA remita de una serie de informes, cuando ello se encontraba dentro de sus competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del Código Procesal Constitucional, por consiguiente, no se acredita la vulneración del derecho a la prueba, al encontrarnos frente a un proceso constitucional de acción popular que procede por infracción de la Constitución y de la ley, contra los reglamentos, normas administrativas y resoluciones y decretos de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen (artículo 200.5 de la Constitución Política del Estado) y conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional no existe etapa probatoria, y en esa medida la recurrente planteó su demanda como de puro derecho.

**DÉCIMO SEGUNDO: Control de constitucionalidad y legalidad de la norma
infralegal denunciada**

12.1 La norma infralegal materia de la demanda de Acción Popular es la:

- **Resolución Ministerial N° 486-2014/MINSA**, norma que aprueba la “Guía Técnica Nacional para la Estandarización del Procedimiento de la Atención Integral de la Gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo Menor de 22 Semanas con Consentimiento Informado en el Marco de lo Dispuesto en el Artículo 119° del Código Penal”, publicada el veintiocho de junio de dos mil catorce



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

12.2 La finalidad que tiene la Guía es la siguiente:

- **“FINALIDAD:** Asegurar la Atención Integral de la gestante en los casos de Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de veintidós (22) semanas con consentimiento informado, cuando es el único medio para salvar la vida de la gestante o para evitar en su salud un mal grave y permanente, en el marco de los derechos humanos, con enfoque de calidad, género e interculturalidad.”

12.3. Asimismo, procederemos a verificar los aspectos más importantes de Guía Técnica Nacional:

- Respecto a su ámbito de aplicación señala que es a nivel nacional para todos los establecimientos de salud a partir del segundo nivel de atención del sistema de salud nacional.

- Respecto al procedimiento, la Guía tiene establecido que previamente el médico debe verificar que la gestante presente realmente un embarazo, así como el tiempo de gestación, siendo este un elemento crítico en la selección del método para la evacuación del contenido uterino, ello será en base a exámenes (anamnesis, exámenes clínicos, auxiliares y el uso de inmunoglobulina Anti-RH).

-Sobre los procedimientos para la evacuación del contenido se efectuará en función a la cronología del embarazo, detallándose que métodos son a) hasta 12 semanas de gestación y b) entre las 13 y menos de 22 semanas.

- Finalmente, el protocolo establece una relación de cuidados post-intervención y seguimiento que deberá recibir la paciente, no dejando en indefensión a la mujer que se le practica la interrupción de su embarazo.

12.4 La protección de la salud mental, a la par que la protección de la salud física y de la vida, es un deber del Estado. Como hemos visto, esta obligación



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

se traduce en la necesidad del Estado de tener leyes y normas que protejan la salud, así como establecimientos que proporcionen cuidados accesibles, aceptables y de buena calidad.

12.5 Sobre la materia cabe recordar que el Estado peruano ha sido responsabilizado por el Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer de las Naciones Unidas (CEDAW), en el caso *L.C. vs Perú*, y una de las razones es que a la hora de la evaluación no se consideró la salud mental de la solicitante al momento de pronunciarse. El dictamen señala que: “Se obvió totalmente la salud mental de L.C. en la evaluación de la procedencia del aborto terapéutico. En ninguna de las evaluaciones médicas relativas a su estado de salud mental se exploraron las consecuencias que ocasionaría forzar a L.C. a llevar a término el embarazo y convertirse en madre.”⁴¹ En el examen de fondo el Comité CEDAW agrega: “El Comité observa también que la Junta Médica del hospital se negó a interrumpir el embarazo por considerar que la vida de L. C. no estaba en peligro, **pero no tuvo en cuenta el daño para su salud, incluida la salud mental**, que es un derecho protegido por la Constitución peruana; y la Guía Técnica Nacional, conforme a su finalidad y contenido, es la de reglamentar el aborto terapéutico, en respuesta a las recomendaciones de la Comisión y Comité Internacionales.

12.6 En ese orden, la acción popular no es la vía para realizar un control de constitucionalidad el contenido del artículo 119 de Código Penal, siendo la acción de inconstitucionalidad que procede contra normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo⁴², por lo que

⁴¹ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Comunicación N° 22/2009, 25 de noviembre de 2011.

⁴² Artículo 200 numeral 4 de la Constitución Política del Perú.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

coincidentalmente con la decisión del a Sala Superior la norma materia de proceso es una norma constitucional y legalmente válida, correspondiendo confirmar la apelada.

DÉCIMO TERCERO: Otras Consideraciones.

13.1. Desde la publicación, con fecha veintiocho de junio de dos mil catorce, de la Guía Técnica Nacional que reglamenta el aborto terapéutico conforme al artículo 119 del Código Penal, han transcurrido más de ocho años, por lo que, debe actualizarse tomando en cuenta las modificaciones legislativas así como la relevancia e importancia de la opinión de las menores (niña y adolescente) que se sustenta en el principio del interés superior del niño y del adolescente así como la expulsión del término “incapaz” de nuestro ordenamiento jurídico y la objeción de conciencia, que pasaremos a desarrollar.

13.2. La Convención de los Derechos del Niño y el Código de los Niños y Adolescentes

a) La Convención sobre los Derechos del Niño, es un tratado de las Naciones Unidas y la primera ley internacional “jurídicamente vinculante” sobre los derechos del niño y la niña. Recoge todos los derechos de todas las personas menores de 18 años, y sus derechos están íntimamente relacionados con las obligaciones y las responsabilidades del Estado, por lo que es de cumplimiento obligatorio para todos los gobiernos y todas las personas.

b.) En su artículo 3 hace énfasis al interés superior del niño, indicando que todas las medidas debes estar basadas en la consideración del interés superior del mismo, correspondiendo al Estado asegurar una adecuada protección y



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

cuidado, cuando los padres y madres, u otras personas responsables, no tienen la capacidad para hacerlo.

c) El Código del Niño y del Adolescente, es claro al establecer en el artículo 10 como uno de sus derechos civiles a la libertad de expresión, señalando que *el niño y el adolescente tienen derecho a la libertad de expresión en sus distintas manifestaciones. El ejercicio de este derecho estará sujeto a las restricciones determinadas por ley.*

Norma que debe concordarse con lo dispuesto en el artículo 85 del mismo Código (debe escucharse la opinión del niño y tomar en cuenta la del adolescente), que expande su ámbito de aplicación por el interés superior del niño y del adolescente, a temas como el “aborto terapéutico” en mujeres adolescentes, que a simili, deberá tomarse en cuenta la opinión de la adolescente y constar en los documentos anexos de la Guía Técnica Nacional como estandariza el Protocolo de actuación.

13.3. La objeción de conciencia de los médicos a cargo de implementar la Guía Técnica Nacional

- a)** La Objeción de Conciencia puede entenderse como el rechazo de una persona a realizar una acción impuesta por la ley por ser esta contraria a su conciencia, a sus creencias éticas y religiosas más básicas o fundamentales.
- b)** En nuestro medio, la objeción de conciencia es definida por el artículo 4 de la Ley N.º 29635, Ley de Libertad Religiosa, en los siguientes términos: *“La objeción de conciencia es la oposición de un individuo al*



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA

cumplimiento de un deber legal, en razón de sus convicciones morales o religiosas”.

- c) Asimismo, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el expediente No. 0895-2001-AA/TC, de fecha 19 de agosto del 2022, ha señalado en el fundamento jurídico 7: *“El derecho constitucional a la objeción de conciencia como adelantábamos en el fundamento tercero, permite al individuo objetar el cumplimiento de un determinado deber jurídico, por considerar que tal cumplimiento vulneraría aquellas convicciones personales generadas a partir del criterio de conciencia y que puedan provenir, desde luego, de profesar determinada confesión religiosa. Así, la objeción de conciencia tiene una naturaleza estrictamente excepcional, ya que, en un Estado Social y Democrático de Derecho, que se constituye sobre el consenso expresado libremente, la permisión de una conducta que se separa del mandato general e igual para todos, no puede considerarse la regla, sino, antes bien, la excepción, pues, de lo contrario, se estaría ante el inminente e inaceptable riesgo de relativizar los mandatos jurídicos. En atención a lo dicho, la procedencia de la eximencia solicitada por el objetor debe ser declarada expresamente en cada caso y no podrá considerarse que la objeción de conciencia garantiza ipso facto al objetor el derecho de abstenerse del cumplimiento del deber. Y por ello, también la comprobación de la alegada causa de exención debe ser fehaciente”.*
- d) Sobre la Objeción de Conciencia esta Sala Suprema en la Consulta N.º 14442-2021, ya emitió un pronunciamiento en el numeral cinco del considerando décimo noveno, al precisar que “Los Profesionales médicos y personal sanitario designado para la prestación de la indicada



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

ayuda a la ciudadana Ana Milagros Estrada Ugarte, podrán ejercer su derecho a la objeción de conciencia, debiendo ser reemplazados”.

e) Siguiendo la misma línea de lo resuelto en dicha consulta, consideramos que la objeción de conciencia también debe adicionarse en la Guía Técnica Nacional, y de esta forma evitar los vacíos legales que pueden derivar de las convicciones personales a partir del criterio de conciencia de los servidores de salud que intervinientes en el Protocolo de actuación del aborto terapéutico.

13.4. De la exclusión del término “incapaz” del anexo 2 de la Guía

a) El artículo 42 del Código Civil, ha sido modificado por el Decreto Legislativo N.º 1384, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha cuatro de setiembre del dos mil dieciocho, que establece que tienen plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles toda persona mayor de dieciocho años, que incluye a todas las personas con discapacidad, en igualdad de condiciones con las demás y en todos los aspectos de la vida, independientemente de si usan o requieren de ajustes razonables o apoyos para la manifestación de su voluntad. Excepcionalmente tienen plena capacidad de ejercicio los mayores de catorce años y menores de dieciocho años que contraigan matrimonio, o quienes ejerciten la paternidad.

Por su parte, el artículo 43 del citado Código señala que son incapaces absolutos los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley, derogándose el inciso 2 mediante la Ley N°29973 – Ley de la Persona con discapacidad, publicado en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha veinticuatro de diciembre del dos mil doce.



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

b) Asimismo el numeral 1 del artículo 44 del mismo cuerpo legal, modificado por el Decreto Legislativo N.º 1384, establece que tiene capacidad de ejercicio restringida – ya no señala que son relativamente incapaces - los mayores de dieciséis y menores de dieciocho años de edad, los pródigos, los que incurren en mala gestión, ebrios habituales, toxicómanos, los que sufren pena que lleva anexa la interdicción civil y las personas que se encuentren en estado de coma, siempre que no hubiera designado un apoyo con anterioridad. Derogándose los incisos 2 y 3.

c) Debiendo advertirse que el Decreto Legislativo 1384, al modificar los artículos 42 al 44 del Código Civil, establece un régimen de igualdad jurídica con las personas con discapacidad, permitiendo que el ordenamiento jurídico peruano se acerque a las directrices de las Naciones Unidas, lo que implica el respeto a los derechos de todos los ciudadanos, especialmente a la dignidad, autonomía e igualdad ante la ley⁴³ y ya no regula la incapacidad relativa, considerándolas personas con capacidad jurídica restringida.

DÉCIMO CUARTO: De las Sentencias Aditivas.

14.1. El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N.º 004-2004-CC/TC, de fecha treinta y uno de diciembre del dos mil cuatro, en el numeral 3.3.2, ha definido lo que debe entenderse por una sentencia aditiva, indicando: “aquella en donde el órgano de control de la constitucionalidad determina la existencia de una inconstitucionalidad por omisión legislativa, en ese contexto procede a “añadir” algo al texto incompleto, para transformarlo en plenamente constitucional. En puridad, se expiden para completar leyes cuya

⁴³ Varsi Rospigliosi. El Nuevo Tratamiento del Régimen de la Capacidad en el Código Civil Peruano. En: Acta Bioethica, 25, 2019, pág. 200



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

redacción roñica presenta un contenido normativo “menor” respecto al exigible constitucionalmente. En consecuencia, se trata de una sentencia que declara la inconstitucionalidad no del texto de la norma o disposición general cuestionada, sino más bien de lo que los textos o normas no consignaron o debieron consignar”.

14.2. De los anexos de la Guía Técnica

La Guía Técnica Nacional, contiene los anexos en el numeral IX, a saber:

- Anexo 1: Formulario de consentimiento informado y autorización de procedimiento que suscribe la gestante.
- Anexo 2: Formulario de consentimiento informado y autorización de procedimiento que suscribe el representante legal cuando la gestante es **incapaz**.
- Anexo 3: Formulario de revocatoria del consentimiento informado y autorización de procedimiento.
- Anexo 4: Recursos Necesarios.
- Anexo 5: Flujograma para la Atención Integral de la Gestante en la Interrupción Voluntaria por indicación terapéutica del embargo menor de 22 semanas consentimiento informado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119 del Código Penal.

14.3. De las Adiciones y Correcciones.

a) Como se tiene dicho, la Guía Técnica Nacional ha omitido considerar la opinión de la niña o adolescente en estado de gestación y el principio de objeción de conciencia para el personal de Salud designado para realizar el procedimiento de interrupción voluntaria por indicación terapéutica del embarazo menos a veintidós semanas; en consecuencia, debe ampliarse la



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

indicada guía para considerarse los dos aspectos indicados, así como los anexos respectivos.

b) De otro lado, la Guía Técnica Nacional, debe actualizarse y corregirse el término utilizado de “incapaz” para utilizar debidamente el término de “personas con capacidad restringida” conforme a los presupuestos previstos en el Decreto Legislativo 1384 que modificó el Código Civil respecto a la capacidad de ejercicio de los derechos civiles.

DÉCIMO QUINTO: De los Costos del Proceso.

15.1. La condena de los costos del proceso en sentencia de acción popular, se encuentra prevista en el artículo 97 del Código Procesal Constitucional, a cargo del demandado cuando la sentencia es fundada, y del demandante cuando la demanda es desestimada y éste hubiere incurrido en temeridad. En el presente caso, debido a que la parte demandante ha tenido motivos atendibles para litigar y se ha dispuesto por esta Sala Suprema la corrección y ampliación de la Guía Técnica Nacional, corresponde absolver de la condena de costos a la entidad demandante.

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones: **1) CONFIRMARON** la resolución número diecisiete de fecha veinticinco de julio de dos mil diecinueve, obrante a fojas cuatrocientos cincuenta y uno, que resolvió **RECHAZAR LIMINARMENTE** la recusación formulada por la demandante Asociación de Estudios Jurídicos Santo Tomás Moro, al no encontrarse la magistrada recusada incurso en ninguna causal de recusación prevista en el artículo 307 del Código Procesal Civil; y, **2) CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

veinticinco de fecha diez de diciembre de dos mil diecinueve, obrante a fojas seiscientos veintisiete, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima que declaró **INFUNDADA** la demanda de acción popular interpuesta; **DISPUSIERON**: que el demandado Ministerio de Salud-MINSA, de conformidad con los considerandos décimo tercero y décimo cuarto de la presente resolución, **proceda a la ampliación y corrección de la Guía Técnica Nacional** en los términos señalados dentro del plazo de treinta días, bajo responsabilidad; sin costos, y, **ORDENARON** la publicación de la presente resolución en el diario oficial “El Peruano”, conforme a ley; en los seguidos por la Asociación Centro de Estudios Jurídicos Santo Tomas Moro contra Ministerio de Salud, sobre proceso de acción popular; y los devolvieron. **Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barra Pineda.**

S.S.

CALDERÓN PUERTAS

BURNEO BERMEJO

YALÁN LEAL

BARRA PINEDA

BUSTAMANTE ZEGARRA

Bala/cda

LOS FUNDAMENTOS ADICIONALES DEL VOTO DEL SEÑOR JUEZ SUPREMO BURNEO BERMEJO SON LOS SIGUIENTES:

1. La norma acusada de inconstitucional es la **Resolución Ministerial N° 486-2014/MINSA**, norma que aprueba la “Guía Técnica Nacional para la Estandarización del Procedimiento de la Atención Integral de la gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA

menor de 22 semanas con Consentimiento Informado en el Marco de lo dispuesto en el artículo 119 del Código Penal” (en adelante “La Guía”), publicada el veintiocho de junio de dos mil catorce.

2. Adicionalmente, resulta necesario agregar, respecto a las adiciones y correcciones planteadas en la Ponencia, algunos aspectos que consideramos de imprescindible observancia para la elaboración de la Guía Técnica, dada la relevancia de la implementación del procedimiento que en ella se regula, como son:
3. Sobre la delimitación de las circunstancias que implican que el aborto terapéutico sea el “único medio para salvar la vida de la madre o evitar en su salud un mal grave y permanente”; ello considerando la protección a la vida y la salud de la madre, sin embargo, entendiendo la salud en su esfera tanto física como psíquica, el protocolo no detalla los mecanismos ni procedimientos destinados a determinar en qué casos se configuraría el llamado “*peligro de producir un mal grave y permanente en su salud psíquica*”.
- a) Al respecto, en cuanto a los alcances del fondo de lo demandado, debe señalarse que el aborto terapéutico fue despenalizado mediante el artículo 163 del Código Penal de mil novecientos veinticuatro y regulado en el artículo 21 del Código Sanitario de mil novecientos sesenta y nueve, los que son antecedentes legislativos del artículo 119 del Código Penal de mil novecientos noventa y uno, vigente hasta la fecha. Siendo ello así, se advierte que la regulación vigente para esta figura establece que se producirá la interrupción provocada del embarazo en los casos que el concebido ponga en riesgo la vida de la gestante, o en peligro de producirle un mal grave y permanente



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA

en su salud física o psíquica, dentro de las condiciones que establezca la ley nacional.

- b) De esta manera, surge un tema importante que consideramos delimitar, toda vez que se encuentra comprendido dentro del concepto amplio de Salud, propuesto por la Organización Mundial de la Salud, esto es, *“La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades.”*⁴⁴ Adicionalmente, considerando que el aborto terapéutico se sustenta en el *estado de necesidad* que surge del riesgo probable de la madre en su salud física o psíquica⁴⁵. En ese sentido, *“(l)a concurrencia en la interrupción del embarazo de la indicación terapéutica determina que el comportamiento no sea antijurídico”*⁴⁶, por lo que la conducta descrita es legal y como tal debe ser reglamentada, con la finalidad de que sea un profesional médico calificado y especializado quien deba determinar el grave daño en la vida o la salud de la gestante; siempre que se cuente con el consentimiento de la madre o de su representante legal.
- c) Siendo ello así, resulta de suma relevancia establecer los mecanismos necesarios a fin de poder determinar los casos en los

⁴⁴ Constitución de la Organización Mundial de la Salud [en línea]; <http://www.who.int/governance/eb/who_constitution_sp.pdf> (Consulta: 30 de diciembre de 2009)

⁴⁵ DONNA, Edgardo Alberto; *Derecho Penal - Parte Especial. Tomo I.* Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires – Argentina, 1999, p. 86: *“Más modernamente, se ha afirmado que se trata de una causa de justificación fundamentada en el conflicto de intereses entre la vida en formación y la vida o salud de la madre”*. Autores como POLITOFF, GRISOLÍA y BUSTOS añaden a dicha causa de justificación, el ejercicio legítimo de un derecho, como sería la actividad profesional del médico. (POLITOFF, Sergio, GRISOLÍA, Francisco, BUSTOS, Juan; *Derecho Penal Chileno. Parte Especial. Delitos contra el individuo en sus condiciones físicas.* Editorial Jurídica de Chile, segunda edición, Santiago de Chile, 1992, p. 169) En esta línea, aunque siendo ecléctico, BAJO FERNÁNDEZ, sostiene que en este supuesto operan *“un conjunto de distintas causas de justificación o distintos criterios justificantes en donde aparecen situaciones de estado de necesidad propio o de estado de necesidad ajeno, consentimiento, ejercicio legítimo de un derecho, etc., como ocurre en todos los supuestos de actividad médico – quirúrgica”* (BAJO FERNÁNDEZ, Miguel; *Manual de Derecho Penal. Parte Especial (Delitos contra las Personas)*. Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid – España, 1989, p. 130)

⁴⁶ CASTILLO ALVA, José Luis; *El delito de aborto.* ARA Editores, Lima – Perú, 2005, p.197.



Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente

PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA

que el embarazo de la gestante configure un “verdadero peligro de producir un mal grave y permanente en la salud psíquica de la gestante”; ello con la finalidad de evitar que dicho procedimiento no pierda su naturaleza excepcional de realizarse solo en circunstancias que configuren un peligro para la vida o la salud de la madre, y que sea utilizado en casos que no correspondan a su finalidad excepcional.

4.- Por otro lado, y con la finalidad de tener sustento científico para la elaboración del Protocolo en mención, resulta importante que se solicite la opinión del Colegio Médico del Perú y de la Organización Mundial de la Salud, a través de su Oficina Regional esto es, la Organización Panamericana de la Salud; siendo estas, instituciones especializadas con el tema de la protección de la salud pública, con la finalidad de describir con claridad la problemática del aborto terapéutico, tanto en el Perú como en el mundo, y la necesidad de que el Protocolo contenga la reglamentación pertinente para la protección de la madre, con la finalidad de que se establezca el estándar profesional con el que se debe proceder para realizar el acto médico, el mismo que debe tener correspondencia con las pautas dictaminadas por las instituciones especializadas antes señaladas.

5.- Ello en razón a que, para la elaboración del Protocolo en mención, debe tenerse presente que *“La intervención del médico o del personal que actúa bajo su dirección debe ajustarse a la lex artis, debiendo respetar el deber objetivo de cuidado y **los estándares profesionales tanto a la hora de efectuar el diagnóstico como de ejecutar la interrupción del embarazo**”*⁴⁷ (El resaltado en negrita nuestro). En ese sentido, el médico autorizado para la realización de un aborto

⁴⁷ CASTILLO ALVA, José Luis; “El delito de aborto”. ARA Editores, Lima- Peru, 2005, pag. 214



*Corte Suprema de Justicia de la República
Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente*

**PROCESO DE ACCIÓN POPULAR
EXPEDIENTE N° 8933-2020
LIMA**

terapéutico requiere necesariamente de una Guía Médica donde se regule el estándar profesional con el que debe proceder para realizar dicho acto médico, así como ocurre con las diversas intervenciones quirúrgicas que se producen en diversidad especialidades de la ciencia médica; y dentro de cuyos parámetros pueda ejercer libre y conscientemente el ejercicio legítimo de la profesión médica.

S.S.

BURNEO BERMEJO

Mwvc/ahv